



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución reclamo EX-2022-12339588-GCBA-OGDAI

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.347), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2022-07101678-GCABA-DGSOCAI y EX-2022-12339588-GCBA-OGDAI; y

**CONSIDERANDO:**

Que en el expediente n° EX-2022-12339588-GCBA-OGDAI tramita un reclamo de acceso a la información pública interpuesto el día 31 de marzo de 2022 contra la Jefatura de Policía de la Ciudad (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N°104);

Que el día 15 de febrero de 2022, una vecina solicitó se le informe 1) si entre los años 2015 y 2021 agentes del cuerpo de la Policía de la Ciudad prestaron servicios en jurisdicciones distintas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2) en caso de ser afirmativo el punto anterior, se le informe cantidad de agentes por jurisdicción, períodos de funciones, tipo de función a desempeñar y modalidad de prestación; 3) si durante el período comprendido entre 2015 y 2021, agentes del cuerpo de la Policía de la Ciudad prestaron servicios a cuenta y orden de autoridades del Estado Nacional y, en caso afirmativo, solicitó se le informe cantidad de agentes por jurisdicción, períodos de funciones, tipo de función a desempeñar y modalidad de prestación; 4) si el Ministerio de Justicia del Gobierno de la Ciudad recibe o ha recibido solicitud de colaboración y/o intervención de agentes de la Policía de la Ciudad en operativos, investigaciones y cualquier otra actividad por parte de autoridades nacionales o provinciales entre los años 2015 y 2019; 5) en caso de ser afirmativo el punto anterior, se acompañe dichos pedidos y se informe origen, autoridad solicitante, respuesta brindada, y, en caso de corresponder, cantidad de agentes de la Policía de la Ciudad vinculados a dichas solicitudes;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado contestó el día 25 de marzo de 2022 en informe que se encuentra embebido en IF-2022-11692876-GCABA-DGSOCAI. Expresó, en primer lugar, que sólo cuenta con información a partir de la creación de la Policía de la Ciudad en enero del año 2017. Informó que las cooperaciones realizadas por la Policía de la Ciudad en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y en el interior del país fueron cumplimentadas a requerimiento de distintos magistrados

judiciales. Detalló que las diligencias que lleva a cabo la fuerza policial corresponden a allanamientos, detectores de narcóticos, traslado de detenidos, búsquedas y rastros de persona, exhortos, pericias o levantamiento de rastros e investigaciones;

Que, el 31 de marzo de 2022, la particular interesada interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecha su solicitud (artículo 32 de la Ley n° 104). Sostuvo que el sujeto obligado no ha cumplido en remitir la información solicitada;

Que la interposición del reclamo fue correcta toda vez que el sujeto obligado no abordó en forma completa los diversos puntos de la solicitud. En consecuencia, este Órgano Garante dio traslado del reclamo al sujeto obligado para su consideración (artículo 4 del Anexo I de la RESOL-113-OGDAI);

Que, el 2 de mayo de 2022, el sujeto obligado, procedió a formular su descargo en nota NO-2022-16294297-GCABA-DGTALMJYS. Explicó en primer lugar que la función auxiliar de la Policía de la Ciudad opera en el marco de un proceso, cualquiera fuese su objeto (penal o no penal), a petición de las autoridades del Poder Judicial de las diferentes jurisdicciones del país. Adjuntó la nota NO2022-15423805-GCABA-SJPCDAD de la Subjefatura de Policía de la Ciudad donde se informó la cantidad numérica de efectivos que cumplimentaron diligencias judiciales fuera del ámbito de CABA, discriminada por año desde el 2017 (año de creación de la fuerza) a la actualidad. Informó que la información no se encuentra desagregada por jurisdicción y que operan límites legales al acceso a los datos solicitados. Señaló como uno de tales límites el hecho de que se trate de “actuaciones que corresponden a la competencia de otro poder del Estado”, razón por la cual la información no se encontraría absolutamente “en posesión y bajo control” (art. 4° Ley N° 104) del Ministerio de Justicia y Seguridad sino que “se incorporan y hacen parte de expedientes cuyos pormenores y estado no pueden ser divulgados desde esta área sin autorización expresa de los órganos judiciales que los tramitan en función de la jurisdicción y competencia que señalan las leyes respectivas”. Agregó que también confluyen en el caso las excepciones de los incisos “c” y “e” de la Ley n° 104, resaltando que “el interés jurídico protegido en estos casos es garantizar el buen fin de acciones y medidas dirigidas tanto a la prevención de comportamientos constitutivos de ilícitos, como a asegurar la eficacia y el buen desarrollo de los actos de investigación y su conclusión efectiva tendientes a la imposición y ejecución de la correspondiente sanción, si correspondiere”;

Que este Órgano Garante presume la legitimidad de los actos administrativos. El órgano carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada y sin vicios aparentes (artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que de lo aportado por el sujeto obligado en su descargo surge que la información acerca de la prestación de servicios de la Policía de la Ciudad en jurisdicciones ajenas no se encuentra producida con el nivel de desagregación solicitado por el reclamante. No obstante, le fueron entregados los datos del modo en que se encuentran producidos, es decir, desagregados por año. Al respecto, cabe destacar lo expresado por la Superintendencia Lucha contra el Cibercrimen en ocasión de la consulta interna del sujeto obligado para responder a este reclamo (en particular, nota NO-2022-15305904-GCABA-SLCC) en cuanto sostuvo que “las dependencias subordinadas a esta Dirección informan que no cuentan con una base de datos en la cual se pueda desprender la información requerida, dado que no existe sistema de consulta policial, que pueda canalizar la información bajo esos parámetros”, lo que da cuenta de la imposibilidad del sujeto obligado de construir el dato requerido;

Que este Órgano Garante entiende que la producción de la información solicitada, del modo en que fue requerida, constituiría una buena práctica por parte de los sujetos obligados, mas no es posible, en el marco de la Ley n° 104, obligar a las áreas solicitadas a producir tal información de un modo distinto al que les es requerido por ley. Ello implicaría disponer de los recursos de los sujetos obligados, afectando el normal desarrollo de sus tareas diarias;

Que del descargo presentado en esta instancia se desprende que la información solicitada estaría, por lo menos parcialmente, bajo custodia del Poder Judicial de la Ciudad y, por tal motivo, no podría ser entregada al reclamante sin intervención previa de las autoridades judiciales pertinentes. Este Órgano Garante carece de competencia para exigir el cumplimiento de obligaciones que surgen de la Ley n° 104 a áreas ajenas a la Administración Pública de la Ciudad de Buenos Aires. No obstante ello, resulta pertinente recomendar al sujeto obligado el registro de la información aquí solicitada, como buena práctica en materia de transparencia y acceso a la información;

Que respecto de las excepciones de los incisos “c” y “e” del artículo 6 de la Ley n° 104 expresadas por el sujeto obligado, es criterio de este Órgano Garante que la invocación de alguna de las causales de excepción de la obligación de entregar información pública exige fundamentación suficiente (Conf. Resolución 52/OGDAI/2020). La fundamentación debe estar basada en una afectación -demostrada con cierto grado de certeza- a alguno de los bienes jurídicos protegidos por el mencionado artículo;

Que no procede la aplicación al caso de la excepción del artículo 6 inciso “c” de la Ley n° 104, según el cual quedaría fuera del alcance de la obligación de brindar acceso toda información “cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial en la cual el sujeto obligado sea parte, o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación”. Se observa, en primer lugar, que la excepción requiere que el sujeto obligado sea parte de los procesos judiciales implicados en la solicitud de información, circunstancia que no ha sido invocada. Tampoco el sujeto obligado ha identificado de qué modo la información solicitada podría afectar el correcto desarrollo de un proceso judicial activo ni cómo dicha afectación no podría ser evitada mediante mecanismos de disociación;

Que el sujeto obligado tampoco ha fundamentado suficientemente la aplicación de la excepción del artículo 6 inciso “e”, es decir, aquella que protege la información cuya divulgación “pudiera ocasionar de manera verosímil un riesgo a la seguridad pública”. El sujeto obligado no ha descrito de forma expresa de qué modo la publicación de la información solicitada podría constituir un riesgo a la seguridad pública. Máxime si la información solicitada reviste carácter histórico y no se relaciona con procedimientos de seguridad pública actuales;

Que a partir de las consideraciones precedentes, del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la reclamante y del descargo realizado por el sujeto obligado en esta instancia surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha en la medida de sus posibilidades, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°.- Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 contra la Jefatura de Policía de la Ciudad en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°.- Notifíquese lo resuelto a la parte interesada. La presente resolución agota la vía administrativa (en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA). Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Jefatura de Policía de la Ciudad, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.

